



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia definitiva

Zapopan, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil
veintiséis

En audiencia se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia el juicio **oral mercantil 267/2026-II**, promovido por ***** ¹, contra *****
*** *****², sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****.

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, la parte actora demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de la enjuiciada cuya denominación se indicó previamente, las prestaciones siguientes:

1. DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CARGO NO RECONOCIDO NI REALIZADO a la tarjeta de crédito ** * por \$4,163.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no lo realicé ni autoricé ni tampoco la demandada cuenta con documentos en los que conste haya autorizado a diversa persona para realizarlos o para que se hiciera uso de dispositivos ópticos que hubieran reproducido la imagen digitalizada de mi firma o para la utilización de mi número de identificación personal (NIP) o clave de acceso ni tampoco autoricé por teléfono, celular o internet dicho cargo.**

2. DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CARGO NO RECONOCIDO NI REALIZADO a la tarjeta de crédito ** * por \$49,950.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100**

¹ Nombre de la parte actora.

² Nombre de la parte demandada.

³ Número de tarjeta.

⁴ Número de tarjeta.

7. PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN EL PRESENTE JUICIO EN DONDE NO SE COMPRENDEN HONORARIOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE POR SER DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, ORGANISMO QUE OTORGA SUS SERVICIOS JURÍDICOS EN FORMA GRATUITA. (Sic).

Se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se emplazó a la demandada, quien dio contestación y se dio

⁸ Número de tarjeta.

La personalidad de la parte actora está acreditada, toda vez que compareció por derecho propio, manifestando mayoría de edad, lo que presume su capacidad, al ser persona física; mientras que, la demandada se apersonó al proceso por conducto de su apoderado, demostrando dicho carácter con la copia certificada del documento habilitante correspondiente, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 1056 del código de comercio, en relación con los artículos 22, 24, 25, 27 y 2554 del código civil federal, supletorio del primero de los ordenamientos legales invocados.

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.

Cabe señalar que, del análisis integral de la demanda se advierte que la acción ejercida en el presente juicio, es la de nulidad de dos cargos por compras en establecimientos comerciales, realizados a la cuenta de crédito revolving **** *⁹, de la parte enjuiciante, por la que se le otorgó una tarjeta de crédito.

Lo anterior, en virtud de que, niega lisa y llanamente haber realizado, autorizado o consentido las transacciones

⁹ Número de cuenta de crédito.

La parte actora demanda la nulidad de las operaciones descritas con antelación, realizadas con cargo a su tarjeta de crédito, en virtud de que niega lisa y llanamente haberlas realizado, consentido o autorizado, en términos de lo establecido por el numeral 1195 del aludido código, por tanto, es indiscutible que, conforme a la causa de pedir contenida en su escrito inicial, no le atañe la carga probatoria, sino a su contraparte.

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la ley de instituciones de crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de datos y rubro:

6



Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)
Página: 2399

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de su cuenta, ya sea mediante el uso de tarjetas de débito o crédito, o de los servicios en línea, al proporcionar diversos datos o claves de seguridad, situación que obliga a las instituciones bancarias que tengan en su poder la documentación o registros atinentes, pues los movimientos que realicen están condicionados al cumplimiento de las formalidades necesarias para validarlos; por lo que es palmaria la obligación de las instituciones de crédito de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto, también su carga procesal cuando se niegue por parte del cuentahabiente los movimientos relativos.

En tal sentido se ha pronunciado la otrora primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, respecto a la demanda por nulidad de *vouchers*, cuyas consideraciones son aplicables por analogía al presente asunto –*por controvertirse operaciones bancarias*–, según lo sostuvo la sala referida en la diversa contradicción 206/2020, pues, lo importante para este caso, es destacar a través de lo ya resuelto, la carga probatoria preponderante que tienen los bancos en el litigio contra el usuario, por ser la parte subordinante en la relación de consumo.

Motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber realizado las operaciones tildadas de nulas, la institución financiera debe probar: (1) que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones, se ajustaron a lo acordado con el usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (2) la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar cada una de las transacciones, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; lo anterior, a fin de que surja la presunción del artículo 90 Bis del código de comercio.

8



Todo lo anterior, en términos de lo resuelto por la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020, génesis de la jurisprudencia de rubro y datos siguientes:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Registro digital: 2019919
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228
 Tipo: Jurisprudencia

Definido lo anterior, del análisis de las constancias que integran la pieza de autos, se tiene que, el primero y segundo de los elementos de la acción de nulidad de las operaciones controvertidas, consistentes respectivamente en la existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se abrió la cuenta de crédito revolvente, así como de las operaciones cuya nulidad se demanda, se satisfacen.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia con datos:

10

su autenticidad, por lo que no se trata de una simple reproducción.

Así, con dicho estado de movimientos, a nombre de la actora, respecto de la cuenta de crédito revolvente ****
**** **** ****¹¹, se justifica la existencia de dos cargos de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, por \$4,163.00 (cuatro mil ciento sesenta y tres pesos, moneda nacional) y \$49,950.00 (cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos, moneda nacional), respectivamente, movimientos bancarios cuya nulidad pretende la parte actora.

Y, con el informe presentado por la institución bancaria ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se acredita que compareció ante dicha instancia conciliatoria, donde aceptó la relación contractual y la existencia de los aludidos cargos.

Los indicados elementos de la acción, también se robustecen con los indicios que producen las documentales relativas a copias simples de: comprobantes de las disposiciones; bitácora transaccional; informe de la dirección de contraloría desarrollo de negocios digitales; pantalla de generación de códigos OTP; de los certificados de seguridad del banco y su traducción; y, de la carátula del contrato de apertura de crédito y su clausulado (prueba 1 de la demandada).

Así como con las copias simples de la carátula y clausulado de contrato bancario y de las constancias de promoción y operación de las transacciones objetadas (allegadas por la actora con su escrito inicial).

¹¹ Número de cuenta de crédito.

Así es, para que a las aludidas documentales que allegó la demandada, se les otorgara en juicio el mismo valor probatorio que a sus originales, éstas debían estar debidamente certificadas por persona funcionaria autorizada, y para acreditar esto último, la enjuiciada tenía la obligación de acompañar el nombramiento con el cual, se acreditara la personalidad de quienes las realizaron, por lo que, al no haberlo hecho así, no hay elementos que corroboren que quien las signó tiene facultades para hacerlo.

La expresión de *persona funcionaria autorizada*, refiere a aquélla que labora para una institución bancaria que le confiere facultades para certificar; y esa calidad se acredita con la certificación de su nombramiento, expedida por la persona secretaria o prosecretaria del consejo de administración o consejo directivo, la cual, a su vez, debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público.

Lo anterior, en términos del artículo 90 de la referida ley, que dispone que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo; que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

De lo anterior se puede afirmar que, para que se considere que quien las suscribió, posee el carácter que ostenta,



resultaba indispensable la exhibición de su nombramiento, en los términos precisados, pues se insiste, con la simple manifestación en las certificaciones, carece de facultades para llevarlas a cabo.

Es aplicable al caso concreto, por las razones que informa, el criterio de datos:

Época: Décima Época
Registro: 2016502
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.318 C (10a.)
Página: 3335

CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].

Sin embargo, de la copia certificada del instrumento público

***** **** * ***** ***** * ****¹² (exhibido por la demandada), cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1292 del código de comercio, con la que se demuestra que se designó nominalmente, entre otros, a las personas que suscribieron las certificaciones, para que ejerciten y lleven a cabo la certificación, con fundamento en los artículos 90 y 100 de la ley de instituciones de crédito; sin embargo, de su análisis integral, se desprende que, en realidad en ese documento se le concedió un *poder especial* para dichos efectos.

No obstante, el mismo es insuficiente para acreditar que a las personas que certificaron, les asiste el carácter de

¹² Número de escritura pública.

Si bien es cierto que del instrumento público indicado se advierte que se confirió facultad para certificar documentos, también lo es que resulta insuficiente para tener por justificado que además se les otorgó el nombramiento de funcionarios bancarios, que ostentan en las certificaciones.

Circunstancias las anteriores que concurren en el documento presentado por la enjuiciada, pues del mismo se advierte que la designación correspondiente fue llevada a cabo en una sesión del consejo de administración, la cual fue protocolizada mediante el instrumento público exhibido, en la que se transcribieron los estatutos sociales correspondientes.

A fin de ilustrar lo anterior, conviene precisar que el término “*funcionario autorizado*” a que alude el artículo 100 previamente invocado, no se encuentra propiamente definido en la legislación aplicable, por lo que para desentrañar a qué se refiere dicha locución, debe atenderse a su sentido

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia:

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

18

Registro digital: 2026838
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

Acorde con la tesis invocadas previamente, de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente facul ten a cualquier empleado, representante o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, a fin de proteger la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, por lo que la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la ley de instituciones de crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, pues de no hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Novena Época
Registro: 192109
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 32/2000
Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR
PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL
COMO INDICIO.

Así, se tiene que pretendió dar cumplimiento con los que fueron previamente valorados como indicios, por lo que deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, con relación a los hechos que pretendía acreditar con esas documentales, salvo prueba en contrario.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena
Registro: 169509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/28
Página: 1098

DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.

En consecuencia, el hecho anterior establece una reticencia a dar cumplimiento a un requerimiento judicial, necesario para el desahogo de la probanza referida, por tanto, se tiene por acreditado que:

- Con cargo a la tarjeta de crédito de la que es titular la accionante, se realizaron los movimientos objetados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Se dio respuesta negativa a las aclaraciones promovidas ante el banco por la cuentahabiente.
- El banco compareció ante la instancia conciliatoria, en virtud del reclamo de la demandada.

Por su parte, la documental relativa al acta de denuncia ante la fiscalía del estado de Jalisco (prueba 10 de la actora), tiene valor probatorio en términos del artículo 1292 del código de comercio, por tratarse de un documento público.

Sin embargo, al haberse ofrecido en un proceso mercantil, su función se limita a justificar el hecho en la forma en que la parte lo presente y pruebe, más no la conducta criminal que, en su caso, haya surgido.

Aunado a que no es factible, con su sola aportación, arribar a conclusiones a las que ni siquiera se tiene conocimiento que la autoridad ministerial haya llegado, esto es, que se hubiere cometido un acto delictuoso o que la accionante haya incurrido en negligencia al proporcionar sus datos o claves personales a un tercero.

Se cita, en lo conducente, la jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 198453
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Civil, Penal
Tesis: 1a./J. 24/97
Página: 223

PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.

Dicha disposición prevé una presunción favorable al oferente y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que la desestime, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo.

Época: Novena Época
 Registro: 167289
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIX, Mayo de 2009
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.3o.C. J/60
 Página: 949



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

Congruente con lo anterior, deben tenerse por ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con esta probanza, en esencia:

- La existencia de la relación comercial que vincula a las partes.
- Que la demandada realizó cargos indebidos a la tarjeta de crédito de la accionante, pues no demostró su autorización o consentimiento con su realización.

Lo anterior, por advertirse expresamente de su ofrecimiento que esos son los hechos que pretendía justificar.

En adición a lo hasta aquí determinado, destaca que si bien la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática (prueba 2), la cual se admitió en la audiencia preliminar y se mandó preparar, de actuaciones se desprende que el perito de la parte enjuiciada no compareció a justificar su calidad en la materia para la que fue nombrado y emitir verbalmente sus conclusiones a la audiencia de juicio, ni presentó el soporte documental de su dictamen, por lo que, ante el incumplimiento de dichas cargas probatorias, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se declaró desierta, por lo que no se pudo corroborar fehacientemente que además de que opere bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables, el sistema también era fiable al momento en que se llevaron a cabo las operaciones controvertidas, esto es, que el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo, durante esas transacciones.

Época: Décima Época
Registro: 2020853
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de octubre de 2019 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.364 C (10a.)

Registro digital: 2025812
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Cabe destacar asimismo, que la información documental exhibida al haber sido generada vía electrónica, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, y por tanto, su

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

Sin que se soslaye que en la audiencia preliminar, a solicitud de la enjuiciada, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de una diligencia especial en preparación de la prueba pericial aludida, con el propósito de que se cotejara la información que obre en los sistemas bancarios, sin embargo, por auto de uno de septiembre pasado, se tuvo a la demandada manifestando que no podría autorizarse el ingreso del perito en la data señalada, por lo que tampoco pudo constatarse.

28

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que establece:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales, no se precisaron los hechos probados en autos y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que beneficie a las partes (pruebas 11 y 12 de la actora y 3 de la demandada).

Objeción en cuanto al alcance y valor probatorio.

Ahora bien, las partes objetaron, en cuanto a su alcance y valor probatorio, diversas pruebas anunciadas por su contraria, pero es de señalarse que la eficacia probatoria corresponde determinarla a este juzgador, sin que sean las partes las que, acorde con sus manifestaciones, puedan determinarla.

Por ende, deben estarse al valor y eficacia demostrativos sustentados anteriormente por los motivos y fundamentos ahí precisados.

Es aplicable al particular la jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 184145
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/30
Página: 802

DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Y, no se aportaron argumentos concretos que den pauta para ampliar el análisis correspondiente en función a la regla de exhaustividad.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época: Décima Época
Registro: 160341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/21 (9a.)
Página: 4252

TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TAREJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.

En ese sentido, se afirma que es la demandada quien cuenta con esos elementos demostrativos, pues la principal función de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con propósitos especulativos de obtener un beneficio de carácter económico por su intervención, acorde con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de instituciones de crédito, para cuya operación e infraestructura deben cumplir con la normatividad que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como el Banco de México.

Por ello, resulta inconcuso que en el supuesto de que una de sus operaciones cotidianas se cuestione o se ponga en duda, es en la institución bancaria en quien recae la carga de probar que sí recibió la autorización para llevarla cabo, por cualquiera de las formas previamente pactadas, pues las operaciones que realiza no son simples actos de empresas particulares, sino de una actividad de orden público que debe realizarse protegiendo los intereses de los usuarios.

Así, la institución crediticia demandada como prestadora del servicio bancario, está obligada a resguardar los comprobantes que documenten las operaciones de sus clientes, en atención al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones en beneficio de sus cuentahabientes; lo que, en la especie, no se cumplió.

Sin que con el material probatorio admitido y desahogado a la institución crediticia demandada, según se expuso con antelación, haya acreditado que los cargos controvertidos fueron efectuados con el consentimiento y la autorización de la parte accionante, lo cual estaba obligada a realizar, acorde con la carga probatoria que se determinó le corresponde en primer orden, antes de arrojar una diversa a la parte actora.

Aunado a que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendió justificar con la prueba de confesión por interrogatorio, al no haber comparecido a responderlo durante la audiencia de juicio, entre ellos, que los cargos objetados se realizaron sin que mediare el consentimiento o autorización de la cuentahabiente, sin que existiera prueba suficiente en contrario.

En este contexto, es inconcuso que la parte demandada no aportó elemento de prueba suficiente que sustentara la existencia del consentimiento de la parte actora respecto de las operaciones bancarias controvertidas, en los términos en que lo expresó en su contestación de demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, se encuentran justificados la totalidad de los elementos de la acción en estudio.

Análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada.

La que denomina 1.- *Excepción de falta de acción*, que hace consistir en que la actora carece de acción en su contra porque el banco no incumplió obligación alguna ni actuó de manera indebida o injusta, por lo que está eximido de cualquier responsabilidad con relación a los cargos impugnados, ya que la actora debe responder por ellos, pues fue quien los generó y autorizó; además que debió dar los avisos oportunos en caso de mal uso de su tarjeta.

Lo anterior es infundado.

Como se expuso a lo largo de la presente resolución, es a la parte demandada a quien corresponde justificar que en las operaciones tildadas de nulas fue la parte actora quien las autorizó, ya sea mediante su firma de puño y letra, su tarjeta bancaria y su número confidencial de identificación personal (NIP), o firma electrónica vigentes en el momento de las operaciones que se analizan, pues la realización de las mismas se encuentra condicionada al cumplimiento de dicha formalidad necesaria para validarlas.

Con relación a que la parte actora tiene la obligación de cuidar y responder por el uso del plástico y dar los avisos oportunos e inmediatos, en caso de mal uso de su tarjeta, debe decirse que si bien es cierto se presume que todos los cargos que se realizan al amparo de una tarjeta de crédito, corren a cargo del tarjetahabiente, incluso los hechos con

Corrobora lo anterior la jurisprudencia:

TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis:

SINE ACTIONE AGIS.

36

Dada la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes, en virtud de un contrato de apertura de crédito revolvente, los cargos efectuados a la tarjeta de crédito proporcionada a la actora y que son materia del juicio, no se traducen en una disposición de recursos depositados en dicha cuenta, como en el caso del depósito bancario de

Máxime que del caudal probatorio aportado, no se advierte medio de convicción alguno tendente a justificar que la accionante haya erogado cantidad alguna para cubrir los accesorios generados por los cargos objetados que, en su caso, deba restituírsele.

De ahí lo fundado de la excepción en estudio, por lo que deberá absolverse de reembolsar a la actora, el monto de los accesorios generados.

Con relación al motivo de disenso que consiste en que no procede realizar condena al pago de los intereses legales que pretende la actora, en sus prestaciones 5 y 6, toda vez que no se generaron, por lo cargos a una tarjeta de crédito; se analizará en el apartado correspondiente.

En las condiciones relatadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del código civil federal, supletorio del código de comercio, ante la falta de consentimiento, se declara la nulidad de los cargos objetados, realizados el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, a la cuenta de crédito revolvente **** * * *



****¹⁵, por \$4,163.00 (cuatro mil ciento sesenta y tres pesos, moneda nacional) y \$49,950.00 (cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos, moneda nacional), respectivamente.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las consecuencias producidas, tales como adeudos, intereses, comisiones, impuestos, cobros y demás accesorios que hayan generado.

Sin que, en atención a lo expuesto en el apartado previo, se ordene el reembolso en favor de la parte actora del monto que amparan los accesorios generados, pues con dichas operaciones únicamente se limitó hasta por el importe que representan, la línea de crédito aperturada por el banco en su favor; pero no se acreditó que se hubiere dispuesto de suma alguna depositada o erogada por la tarjeta habiente, por lo que se absuelve al banco enjuiciado de las prestaciones 3 y 4.

Sexto. Intereses al tipo legal.

La parte actora reclama el pago de intereses legales previstos en el código de comercio, desde que se realizaron los cargos a la tarjeta de crédito, hasta la conclusión del presente juicio.

Ahora bien, con relación al interés al tipo legal, debe tenerse en consideración que el contrato de depósito bancario de dinero a la vista, conforme al artículo 267 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, consiste en el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en

¹⁵ Número de cuenta de crédito.

Dicho contrato tiene como base la relación contractual que surge entre el depositante y la institución bancaria depositaria; por ende, de la lectura sistemática a los artículos 267 de la ley general de títulos y operaciones de crédito y 333 y 334 del código de comercio, aplicables de conformidad con el numeral 2°, fracción II, del primer ordenamiento citado, se desprende que el depositario, aun cuando detenta la propiedad del dinero, está obligado a conservar lo depositado y a devolverlo conforme a lo convenido y, en caso de que la cosa (dinero) sufra menoscabo, daño o perjuicio, tendrá que responder al depositario.

Sin embargo, en el caso, no se está ante la objeción de cargos realizados a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista, a fin de que, ante la declaración de nulidad, se deban pagar intereses sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del código de comercio, a razón del 6% seis por ciento anual, pues no se dispuso indebidamente del dinero de la cuenta habiente, pues como ya se indicó, la realización de los cargos objetados no se tradujo en la disposición de numerario alguno depositado que deba ser restituido como consecuencia de la nulidad declarada, sino que sólo se trató de la afectación a la línea de crédito que se le otorgó.

No se soslayan los criterios jurisprudenciales que invoca, sin embargo, éstos no le benefician, dado que abordan el estudio de la obligación de pagar intereses moratorios, como consecuencia de la nulidad de cargos efectuados a tarjeta de débito y en la acción de objeción del pago de cheques, con cargo a la cuenta de depósito bancario de dinero, por lo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en dichos supuestos sí existe la disposición de dinero propiedad del cuentahabiente, sin que medie su autorización.

Supuesto que, desde luego, no se actualiza en el presente juicio donde se ejerce la acción de nulidad de cargos a tarjeta de crédito.

En ese sentido, es fundada la manifestación de improcedencia de realizar condena al pago de los intereses legales que pretende la actora, en sus prestaciones 5 y 6, al no haberse generado, por tratarse de cargos a una tarjeta de crédito; como lo hizo valer la parte demandada.

Por tanto, debe absolverse a la parte demandada del pago de intereses legales, respecto de los cargos declarados nulos.

Séptimo. Alegatos.

Respecto de los alegatos formulados por la parte actora, indíquesele que de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2031678

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Octavo. Gastos y costas.

Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas, ello en razón de lo siguiente:

Al respecto, debe precisarse que las costas constituyen una sanción impuesta por la ley, respecto de la conducta procesal de los litigantes en el juicio, tiene su base en el proceso y comprenden tanto los honorarios de los abogados por su intervención en el juicio, como las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, cuyo fin es resarcir a la parte que obtuvo sentencia favorable las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.

En materia mercantil, se rigen por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, así lo estableció la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 43/98, que dio origen a la tesis:

Época: Novena Época; Registro: 193144; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 47/99; Página: 78

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.

Por su parte, el artículo 1084 del código de comercio establece la procedencia de la condena en costas bajo dos supuestos: el primero, de carácter objetivo y obligatorio cuando lo prevenga la ley, esto es, cuando se esté en las cinco fracciones que contiene y, el segundo, de carácter subjetivo, derivado de “cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe”, lo que se deja al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en cuenta la conducta procesal de las partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que ve al supuesto de carácter objetivo, el caso en estudio no se subsume en ninguna de las cinco fracciones previstas por el artículo 1084 del código de comercio, pues del análisis de actuaciones se desprende lo siguiente:

- (i) No se actualiza el supuesto previsto en la primera fracción ya que las partes sí ofrecieron pruebas con el objeto de justificar su acción –actora– y excepciones –demandada–.
- (ii) Tampoco es aplicable al caso el supuesto contemplado en la fracción II en virtud de que de actuaciones no obra evidencia en torno a la presentación de documentos falsos ni de testigos falsos o sobornados.
- (iii) La fracción tercera del numeral en cita no es aplicable a la causa en estudio toda vez que no se trata de un juicio ejecutivo;
- (iv) Tampoco es aplicable a los juicios orales mercantiles la fracción IV del artículo transcrito, toda vez que en esta clase de juicios no son admisibles recursos ordinarios de defensa y, por lo tanto, la sentencia de primera instancia causa estado por ministerio de ley, y;
- (v) Finalmente, el caso en estudio no se subsume en el supuesto establecido en la última de las fracciones ya que de las excepciones opuestas todas ellas fueron procedentes para su estudio, e incluso, algunas resultaron fundadas.

Se abunda al tenor de lo razonado en torno a la fracción V del artículo 1084 en cita, ya que el término “*improcedentes*” que refiere la fracción normativa en cita, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias



ocasionó el juicio.

Orienta lo anterior la tesis de la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por unificación 1ª./J. 10/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575, registro 2003008, de rubro:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De la ejecutoria relativa, se obtiene que para la condena al pago de gastos y costas por temeridad y mala fe, se requiere la demostración del elemento subjetivo consistente en:

- (i) La intención de obstaculizar el procedimiento; o,
- (ii) De obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios; o.
- (iii) La interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos a pesar de que el promovente sabe que no van a prosperar, así como que van a causar perjuicios a un tercero.

Establecido lo anterior, del análisis integral de las actuaciones que nos ocupan, se advierte que no existió temeridad en el actuar de la parte demandada, en virtud de que no se advierte una intención de obstaculizar el procedimiento, ni mucho menos de obtener un beneficio indebido mediante la promoción de juicios y, tampoco, se está ante interposición de excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas que éstos no prosperarían.

resuelve:

procesales

primero,

sentencia

ificó los e

que la

ad de lo

rito revol

nte, desc

e esta res

relación c

udos, in

cesorios c

demand

e las co

s cargos c

apartado

tencia.

e deman

on los ca

Primero. Los presupuestos procesales se surten al tenor de lo expresado en los apartados primero, segundo y tercero de la parte considerativa de esta sentencia.



ito revolv
nte, desc
e esta res

relación de
dudos, in
cesorios d

demand
e las co
s cargos c

apartado
tencia.

e demand
en les co

48



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167670576_2742000041669416012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:36:23 - 18/09/26 15:36:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c5 fb ff 6b f7 3a 97 c1 40 be 2e 13 fb 06 22 a4 7c a9 9d 93 b7 da cf 76 4d 39 b6 9b 7c df 3a 14 cd 1d ac 61 c3 72 da 9c 91 08 a8 e9 83 3f ae 38 8e 43 ad 17 cc bb 7d 77 45 83 8a 61 ba ec 40 84 81 74 8d 31 4a 4b b8 1c 56 6f 34 6c ea 04 a2 d3 f3 29 c7 f7 66 00 84 27 a9 40 60 02 1e d0 81 99 f8 f1 3d 90 cc 4a 88 a1 df ea ac 58 46 bb 50 38 a4 fa 57 a6 df 5a 01 9e 6d a8 ca 90 7c 86 08 aa 31 95 a3 56 5e 7f 23 bd e6 96 28 5e 45 85 e0 f9 ca c3 71 bb 1e 64 10 92 6f 81 42 5b 28 3a 8b 61 aa b9 a8 62 06 88 30 6a 93 65 a6 da 43 bb a5 8f e3 f6 87 40 26 cf 01 e1 83 67 91 7c a6 7d 14 3e f0 e3 56 07 39 33 a4 9d 2d e2 a3 14 3f 31 96 c6 05 60 3c 42 62 76 32 b6 88 39 7a e9 c4 1f ff 4b 68 1d e8 57 74 8d 6b be f5 8a 12 20 9f 07 5a 42 e2 97 16 09 46 1f 81 f0 a1 cf 15 e9 d9 de 88 c1 32 a8 d1 ed 7f 60 eb 86 54 96 37 d2 99 94 0b 67 3e f2 a3 72 9e 7e b5 cf 56 20 13 7a ab 4e e5 25 ef 29 aa 34 1d a4 76 80 89 79 93 d5 2e ed 39 e1 54 7e 27 50 23 fa 73 12 cf 16 3c 4d 2f b8 99 93 47 a5 7b d3 da 71 77 fe 88 0a 2b 8c 98 46 81 36 26 2c 80 0a f8 0a a3 59 8a 57 10 0d de c5 fa 56 97 cc 12 e1 89 a2 05 08 6b ba d6 21 e6 35 6e af f3 f5 8b 58 7f e4 5d c3 ff 40 3e 19 78 ed 1e aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:36:24 - 18/09/26 15:36:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:36:24 - 18/09/26 15:36:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207363377			
Datos estampillados:	U64bOOM4cx9W0ivUDUWYeG2prhU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:51:38 - 18/09/26 15:51:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 61 4e fd c1 55 4e cc c5 25 53 48 00 5a 56 82 f5 24 78 c2 e9 47 a3 26 a5 c4 f2 20 a0 14 86 63 1b 90 11 f3 cc df 98 86 d1 a2 39 86 39 50 c1 e9 fe 02 0f fc d1 f1 51 c6 c1 73 85 c9 33 1e c4 bb 6a 2d 28 58 67 1b d2 1f de 23 58 f0 40 9a 1a de dc 77 82 53 2b fe c6 9f 1e f2 a7 2e c4 ec af b5 5c f7 c3 a2 dc b2 bc e5 52 dd cc 90 91 a9 14 d6 a1 5b 3c 2a 90 01 78 4a 56 77 e0 e3 cc d8 db a6 95 80 89 09 18 17 b3 71 d4 7d 00 ab 76 69 58 58 a8 6b fb 7b 0d 4d 60 6f f0 ef dc 62 8c 7a 19 ff e1 93 eb 58 79 a2 e6 bc 2a ab f9 ce f1 e8 3e 69 63 13 49 3f e3 b2 6c 88 6f eb 07 7b f8 b8 7d 2a c4 3f cf 0f 9e 57 38 cb 2e c6 13 aa 72 b6 fa 45 45 80 3e de 8c 32 a9 a5 76 05 b3 68 6f 9a 2b d8 c8 9c 7d ee df 5e 2a d1 71 d6 44 30 8f bd a0 25 04 08 d5 ce 36 fa 3b 10 33 8f 2e 50 91 ee 11 a4 15 16 f7 14 b4 0a 0a 86 a0 0b d9 92 ba 6a d7 d8 d7 60 b5 50 14 99 f0 ac 20 68 98 b3 24 b3 43 38 1e 60 36 72 a1 01 17 f5 65 71 96 77 1c 04 e8 c4 e9 ee f5 39 08 f3 ba 78 dd c1 cc 85 bd 1e 86 08 46 5a ea 87 f3 ba 78 3b 03 c7 31 c0 40 83 5f fe 7f c0 ce 07 98 75 67 fd 89 f9 0a aa df 1c 23 1b 75 f3 72 96 f4 01 3e df c3 be 8f 3d 3e 5a 3a 6e 38 29 42 a7 c6 05 68 41 2d 1f 4f 68 70 13 50 c0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:51:39 - 18/09/26 15:51:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:51:39 - 18/09/26 15:51:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207381011			
Datos estampillados:	15ByYsqCNq1lxUMm7S9E2Ko7FoU=			

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.